ACUERDO REGIONAL Nº 024-2013-GR.LAMB./CR

Chiclayo, 11 de abril de 2013

VISTO:

El Oficio N° 016-2013-GR.LAMB/CR-CECJDIR, Reg. SISGEDO N° 792728, de fecha 12.MAR.2013 de la Comisión de Educación, Cultura, Juventudes, Deporte e Identidad Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio del visto la Comisión de Educación, Cultura, Juventudes, Deporte e Identidad Regional eleva al pleno del Consejo Regional su Dictamen N° 002-2013-GR.LAMB/CR-CECJDIR proponiendo la aprobación de acuerdo regional dictando disposiciones que prohiban ipso jure las actividades que afecten el normal desarrollo del servicio educativo, la dignidad del estudiante y la política educativa del Estado.

Que, en efecto, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 16º; establece taxativamente que: "*Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa, formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica* (…)". En este contexto los distintos niveles de gobierno están obligados a velar por el cumplimiento irrestricto de este derecho, dictando para tal efecto las normas o adoptando las medidas que correspondan, con el propósito de plasmar el principio – derecho contenido en el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, el cual obliga al Estado y a la sociedad a propender la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Que el Artículo 3° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, prescribe que: *"La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo"*. Al respecto el Dr. Max Salazar Gallegos, afirma: *"El derecho a la educación es inherente y consustancial a la persona y forma parte del grupo de los derechos sociales, como suelen denominarse, y cuya función radica en mengüar las desigualdades entre los ciudadanos (…)"*. En este sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC ha sustentado *"(…) en un Estado Social y Democrático de Derecho el derecho a la educación adquiere un carácter significativo. Así, del texto constitucional se desprende una preocupación sobre la calidad de la educación, la cual se manifiesta en la obligación que tiene el Estado de supervisarla (segundo párrafo del Artículo 16º de la Constitución). También se pone de manifiesto al guardar un especial cuidado respecto al magisterio, a quienes la sociedad y el Estado evalúan y, a su vez, le brindan capacitación, profesionalización y promoción permanente (Artículo 15º, primer párrafo, de la Constitución)…"*.

ACUERDO REGIONAL Nº 024-2013-GR.LAMB./CR

Que, en el ámbito regional, según información recogida de los padres de familia, docentes, medios de comunicación y ciudadanos, las horas efectivas de clase [Horario de trabajo técnico-pedagógico] en algunas instituciones del Estado, se ven interrumpidas por diferentes actividades particulares de distinta índole, como la toma de exámenes preuniversitarios, venta de bienes, promoción de servicios diversos etc; asimismo se ven afectados por los adelantos de clases (del horario de trabajo) fenómeno que consiste en que un docente ante la ausencia de otro docente reúne dos o tres secciones del mismo grado en una aula o sin reunirlas, está unos minutos en cada una de ellas, y en dos horas o en menos tiempo de clase, termina efectuando su jornada pedagógica [su horario de trabajo diario], hechos que cuentan con la anuencia de los directores o subdirectores, y que no solo atenta contra el horario normal de clases sino que trastocan la dignidad humana del estudiante y, por ende, los principios, fines y objetivos de la educación, por ello sin perjuicio de las disposiciones normativas de alcance nacional referentes al uso adecuado del tiempo en las instituciones y programas de la Educación Básica, el Consejo Regional en uso de sus facultades normativas y de fiscalización debe dictar el instrumento normativo que prohíba estas actividades.

Que, de conformidad con el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 37°, inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por unanimidad por el Consejo Regional en su Sesión Ordinaria de fecha 10.ABR.2013;

SE ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- **PROHIBIR** la realización de actividades particulares u otras análogas en las instituciones educativas estatales de la región Lambayeque que directa o indirectamente afecten el servicio educativo, esto es, las horas efectivas de clases, bajo responsabilidad del director, subdirector o de quien haga sus veces o, de ser caso, del docente de aula que autoriza estas actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PROHIBIR** el adelanto de clases en las instituciones educativas estatales de la región Lambayeque, bajo responsabilidad del director, subdirector y docente de aula.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y las Unidades de Gestión Educativas Locales de la Región Lambayeque, velen por estricto cumplimiento del presente acuerdo, dictando las directivas correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.